Dictamen DNCP/DJ N° 2.913/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	5/4/2022
ID:	388829; 388833
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Servicios de Asesoría Contable y de Uoc para La Intendencia Municipal de Tembiapora; Servicios de Elaboración de Proyectos de Obras.
Entidad Convocante:	Municipalidad de Tembiapora.
Denunciante:	Memo Coordinación de Inteligencia de Mercado. Caso 23/22.
Tema General:	Marco Legal/ Normativas.
Tema Específico:	Prohibiciones y limitaciones para contratar con el Estado.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la investigación preliminar Caso N° 23/22.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La Coordinación de Inteligencia de Mercado comunica al Departamento de Investigaciones un listado, de llamados con información sobre proveedores del estado que podrían estar comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado, ya que figuran en la nómina de la Secretaria de la Función Pública y han proveído a sus mismas entidades o a otras diferentes a las suyas.

En tal sentido, de los datos referidos en el listado figura que el Señor RAMON PAREDES BENITEZ ha sido adjudicado para prestar sus servicios en el llamado a CD *"SERVICIOS DE ASESORÍA CONTABLE Y DE UOC PARA LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE TEMBIAPORA- ID 388829"* cuya fecha de apertura fue 09/01/2021.

Y la señora ANA NIDIA ORTIZ DOMINGUEZ ha sido adjudicada para prestar sus servicios en el llamado a *CD "SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS- ID 388833"* cuya fecha de apertura fue 21/01/2021.

Respecto al Señor RAMON PAREDES, ha prestado servicios profesionales como Asesor de UOC de la Municipalidad de Naranjal en calidad de profesional externo independiente, sin carga horaria predeterminada conforme se puede

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

observar del Contrato N° 022/21 que consta en autos, por ende no se halla inmerso dentro de las prohibiciones y/o limitaciones para contratar con el estado según lo establecido en el Artículo 40° inciso b)[1].

Respecto a que figura como docente de la Universidad Nacional de Ciudad del Este, señalamos que la Ley No 1.626/2000 "De la Función Pública" no considera "funcionario o empleado público" a los docentes conforme a lo señalado en el Art. 2[2], razón por la cual las prohibiciones a las que se refiere el artículo 40° de la Ley No 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en ese carácter no le serían aplicables, por lo cual se concluye que los docentes intervienen en el Sistema de Compras Públicas como ciudadanos que gozan de sus libertades de contratar con el Estado ya sea en su carácter de persona física o como integrante de una persona jurídica.

Por otro lado, para el sistema de contrataciones públicas, los docentes deben ser incluidos también como servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés, razón tal debemos analizar el inciso inc. a) del Artículo 40° de la Ley N°2051/03.

Por tanto, se denota de las documentaciones que se encuentra publicadas en el Portal de Contrataciones Públicas en el llamado de referencia, el funcionario no ha intervenido en las etapas de los procedimientos de contratación a los efectos de encontrarse inmersos en la prohibición establecida en el inciso a). En base a lo expuesto, se determina que el señor RAMON PAREDES no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones y limitaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.

De los antecedentes documentales observamos que la Señora Ana Nidia Ortiz figura en los datos del SINARH como funcionaria de la Municipalidad de Presidente Franco con cargo Fiscal de Obras, sin embargo, la profesional no se halla sujeta a cargas horarias ordinarias estipuladas para los personales que prestan servicios en forma dependiente.

Respecto al llamado realizado por la Municipalidad de Tembiapora del cual la profesional resulto adjudicada establece expresamente el Pliego de Bases y Condiciones: ***"...c. Forma de prestación de los servicios: El Consultor deberá presentarse en las dependencias de la Intendencia Municipal a efectos de coordinar la prestación de los servicios, como mínimo una vez por semana...".***

---

[1] **PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR**
No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ***a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista... b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados;***

[2] **Artículo 2°.** ***"...Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica..."***

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

En otros términos, y dada la flexibilidad de las condiciones dispuestas por ambas Contratantes en cuanto a horario y lugar de trabajo, no se observa restricciones para que la Sra. Ana Nidia Ortiz pueda desempeñar las labores para las cuales fue contratada.

Es asi, que de los documentos respaldatorios, denotamos que la Señora ANA NIDIA ORTIZ, ha prestado sus servicios como profesional independiente, por ende no se halla inmersa dentro de las prohibiciones y/o limitaciones para contratar con el estado según lo establecido en el Artículo 40° inciso b)[3].

Finalmente, en base a lo precedentemente expuesto, las aclaraciones hechas, y las documentaciones arrimadas está **Dirección Jurídica ordena el cierre de la investigación preliminar Casos 23/22,** exclusivamente con respecto a los hechos aquí analizados, al no encontrarse indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

RAMON PAREDES BENITEZ: ANA NIDIA ORTIZ

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La Coordinación de Inteligencia de Mercado remite al Departamento de Investigaciones la siguiente planilla sobre información de proveedores del estado, individualizada en el Módulo de Investigaciones Electrónicas como Caso N° 23/22 la cual refiere:

"...La Coordinación de Inteligencia de Mercado de esta Dirección Nacional comunica una planilla que contiene información sobre proveedores del estado de los cuales se sospecha podrían estar comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado, ya que figuran en la nómina de la Secretaría de la Función Pública y han proveído a sus mismas entidades o a otras diferentes a las suyas.

Entidad Compradora	ID	RUC	Proveedor	Cargo
Municipalidad de Tembiapora	388.829	4198657-1	RAMON PAREDES BENITEZ	Docente Asesor UOC

[3] **PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR**
No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ***b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados;***

Abog. Macarena Medina
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Director
Dirección Jurídica DNCP

	388.833	1915382-1	ANA NIDIA ORTIZ DOMINGUEZ	Fiscal de Obras

Entidad donde trabaja	Categoria	Estado	Apertura de Ofertas
Municipalidad de Naranjal Universidad Nacional del Este	Consultorias, Asesorias e Investigaciones, Estudios y proyectos de inversion.	Proveyo a otra entidad	09/01/2021
Municipalidad de Pdte Franco	Consultorias, Asesorias e Investigaciones, Estudios y proyectos de inversion	Proveyo a otra entidad	21/01/2021

APERTURA:

Mediante Notas DNCP/DJ N° 325/22; 326/22; 327/22, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 325/22–Apertura de Investigación Preliminar – MUNICIPALIDAD DE TEMBIAPORA–

Notificación DNCP N°326/22–Apertura de Investigación Preliminar– RAMON PAREDES BENITEZ–

Notificación DNCP N°327/22–Apertura de Investigación Preliminar–ANA NIDIA ORTIZ DOMINGUEZ–

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: 20/1/2022 Parte: **RAMON PAREDES BENITEZ**

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Presentación de manifestaciones y adjunta documentos.

CONTESTACIONES:

Fecha: 18/1/2022 Parte: **RAMON PAREDES BENITEZ**

"...Niego categóricamente estar comprendido en prohibiciones o limitaciones para contratar con el estado, en este caso con la Municipalidad de Tembiapora al momento de participar en el proceso de licitación descripto más arriba. Efectivamente he venido prestando servicios profesionales como Asesor de UOC a la Municipalidad de Naranjal. Así mismo, me desempeño como docente de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad del Este (UNE) - en la catedra de Derecho Privado, comisionado desde el año 2020 en la Dirección de Extensión Universitaria de la FCE. Durante el año 2021 estuve prestando servicios profesionales como Asesor de UOC de la Municipalidad de Naranjal en calidad de profesional externo independiente, sin carga horaria predeterminada, asistiendo a la Encargada de UOC Institucional en los diferentes procesos de contratación regidas por la Ley Nº 2051/03. Mi remuneración fue incluida en esta Institución en el rubro 145 honorarios profesionales. En esta Municipalidad no he estado incorporado a cargo permanente de nombramiento, sino como profesional contratado, con prestaciones regidas por el código civil, y mi servicio se extendió hasta la vigencia establecida en el contrato. En este sentido, en mi contratación con la Municipalidad de Naranjal no ostento la calidad de funcionario o empleado público, por ello, no existe posibilidad de estar incurso en prohibiciones o limitaciones para contratar con otras Instituciones del Estado establecidas en los incisos a) y b) del Art. 40 de la Ley Nº 2051/03. Dejo constancia que los otros incisos del mismo articulado no preceptúan circunstancias diferentes a la investidura de funcionario público. En lo referente al cargo docente que ejerzo en la Universidad Nacional del Este, el mismo no puede establecer inhabilidad para contratar con otras entidades públicas, atendiendo a que el cargo decente de universidades públicas no se halla regida por la Ley Nº 1626/00 "de la Función Pública" según dispone en su Art. 2, y por ende, como docente universitario me hallo exento de las prohibiciones dispuestas en esta ley (de la Función Pública). Por lo expuesto en este apartado, no estaba comprendido en causales de impedimento estipulado específicamente en el inciso b) del Art. 40 de la Ley Nº 2051/03 al participar en el procedimiento de contratación cuestionado. Tampoco se daba incompatibilidad de tiempo para contratar, en este caso, con la Municipalidad de Tembiapora en razón de que, tanto en la Municipalidad de Naranjal como en la Universidad Nacional del Este, solo presto servicios a tiempo parcial, puesto que en la Municipalidad Naranjal solo concurro las veces en que se me requiera presencialmente, y en la UNE, al tener una sola catedra, realizo labores de docente una vez a la semana, en horario nocturno. Traigo a colación una publicación periodística del diario "El Independiente" de fecha 24 de abril del año 2020 en la que el mismo Director Nacional de la DNCP, Pablo Seitz Ortiz, emite una opinión en el sentido de que para determinar, sin un funcionario público tiene impedimento o no para contratar, hay que analizar la compatibilidad de tiempo, es decir, si el funcionario debe

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

cumplir horario o no en su Institución. Adjunto ejemplar de publicación digital. Ahora bien, la incorporación a la nómina de la Secretaria de la Función Pública responde a la difusión que realizan las Instituciones Públicas de informaciones referentes al personal, específicamente las incorporaciones y salidas, los pagos de remuneraciones, etc. El hecho de figurar en la nómina de dicha secretaria no significa de por si impedimento para contratar con otras entidades, más bien, cada caso debe ser analizado puntualmente. ***Estado del procedimiento.*** *El servicio de asesoría legal contratado por la Municipalidad de Tembiapora como resultado de la contratación individualizado en el acápite fue proveído íntegramente…"*

La Convocante no ha remitido documentación alguna o el descargo solicitado dentro del plazo establecido, por lo tanto, decae el derecho para hacerlo en adelante.

Por su parte, la SEÑORA ANA NIDIA ORTIZ tampoco ha remitido documentación alguna o el descargo solicitado dentro del plazo establecido, por lo tanto, decae el derecho para hacerlo en adelante

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y sus modificatorias la Ley 3.4.39/07.

Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: *"Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)"*. Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

Ab. Ma. Eugenia Utazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

ANÁLISIS:

La Coordinación de Inteligencia de Mercado comunica al Departamento de Investigaciones un listado, de llamados con información sobre proveedores del estado que podrían estar comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado, ya que figuran en la nómina de la Secretaria de la Función Pública y han proveído a sus mismas entidades o a otras diferentes a las suyas.

En tal sentido, de los datos referidos en el listado figura que el Señor RAMON PAREDES BENITEZ ha sido adjudicado para prestar sus servicios en el llamado "***SERVICIOS DE ASESORÍA CONTABLE Y DE UOC PARA LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE TEMBIAPORA***" cuya fecha de apertura fue 09/01/2021. Y la señora ANA NIDIA ORTIZ DOMINGUEZ ha sido adjudicada para prestar sus servicios en el llamado "***SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS***" cuya fecha de apertura fue 21/01/2021.

Sin embargo, el Señor **RAMON PAREDES BENITEZ** figura en los datos de la función pública que trabaja en la Municipalidad de Naranjal y figura como docente en la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE (UNE),** asimismo la señora **ANA NIDIA ORTIZ DOMINGUEZ** figura como funcionaria de la Municipalidad de Presidente Franco, por tanto, posiblemente podrían encontrarse comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado.

Por su parte, el Señor Ramón Paredes señala que durante el año 2021 ha prestado servicios profesionales como Asesor de UOC de la Municipalidad de Naranjal en calidad de profesional externo independiente, sin carga horaria predeterminada, asistiendo a la Encargada de UOC Institucional en los diferentes procesos de contratación regidas por la Ley Nº 2051/03. Que su remuneración fue incluida en la Institución en el rubro 145 honorarios profesionales, que no ha estado incorporado a cargo permanente de nombramiento, sino como profesional contratado, con prestaciones regidas por el código civil, y el servicio se extendió hasta la vigencia establecida en el contrato.

Adjunta el Contrato N° **022/21 "SERVICIOS PROFESIONALES EN ASESORIA A LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN (UOC)"** suscripto entre el Señor Ramón Paredes y la Municipalidad de Naranjal en fecha 04 de enero del 2021, del cual se desprende en la **CLAUSULA 7.** *"...**EL CONTRATADO** en virtud del presente contrato no se halla sujeto a cargas horarias ordinarias estipuladas para los personales que prestan servicios en forma dependiente, y cumplirá las tareas asignadas desde su oficina particular, con opción de envió de sus borradores desde medios electrónicos disponibles, y se presentara en el local de la Municipalidad las veces que sean estrictamente necesarias y según requiera los servicios a ser prestados..."*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Ahora, en lo concerniente a que el Sr. Ramón Paredes Benítez se encuentra vinculado a la Municipalidad de Naranjal como contratado, es importante traer a colación la definición contenida en el Art. 5° de la ley 1626/00 "De la Función Pública", reza lo siguiente: "***Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado",*** de esta manera en base a la normativa mencionada, se puede afirmar que el contrato –bajo la denominación de prestación de servicios- debe ser estudiado a la luz de la ley de la función pública.

Entonces si bien es cierto, el Sr. Ramón Paredes Benítez es personal contratado no nombrado de la Municipalidad de Naranjal, no es menos cierto que, dicha institución se rige por la Ley 1626 "De la Función Pública", por tanto, al ser personal contratado que presta funciones en relación de dependencia con el Estado, percibiendo una remuneración por parte del mismo, el funcionario en cuestión podría hallarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el estado.

Ahora bien, no basta la simple alegación de ser contratado del Estado para determinar la inhabilidad de una persona física y/o jurídica para contratar con el Estado. Siendo la finalidad de las prohibiciones y limitaciones, el cumplimento de los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y libre competencia. Se trata de evitar, fundamentalmente, que determinados proveedores, ya sea por razón de su cargo, por su injerencia directa en la toma de decisiones o por el acceso previo a información relacionada con un proceso de contratación, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores o que participen aquéllos que tienen suspendido su derecho. De esta manera, se previene la generación de conflictos de interés, se promueve la transparencia en los procesos de licitación que convocan las Entidades públicas y la más amplia concurrencia de proveedores.

Teniendo presente esto, la particularidad del Contrato N° 22/21 suscripto con la Municipalidad de Naranjal es que el Sr. Ramón Paredes Benítez solo se encuentra comprometido por ciertos días y dentro de cierto horario a desempeñar funciones dentro de la citada Institución, ya que en el propio contrato -**traído a colación por el mismo-** señala que el profesional no se halla sujeto a cargas horarias ordinarias estipuladas para los personales que prestan servicios en forma dependiente, y cumplirá las tareas asignadas desde su oficina particular, con opción de envío de sus borradores desde medios electrónicos disponibles, y se presentará en el Local de la Municipalidad las veces que sean estrictamente necesarias y según requiera los servicios a ser prestados.

En otros términos, y dada la flexibilidad de las condiciones dispuestas por la Contratante en cuanto a horario y lugar de trabajo, no se observa restricciones para que el Sr. Ramón Paredes Benítez pueda desempeñar las labores para la cual fue contratado en el marco de la presente contratación con la Municipalidad de Tembiapora.

Abog. Margarita Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Seguidamente respecto al cargo docente que ejerce en la Universidad Nacional del Este, manifiesta el Señor Ramón Paredes, que él mismo no puede establecer inhabilidad para contratar como proveedor con otras entidades públicas, atendiendo a que el cargo docente de universidades públicas no se halla regida por la Ley Nº 1626/00 "de la Función Pública" según dispone en su Art. 2, y, por ende, como docente universitario se halla exento de las prohibiciones dispuestas en la Función Pública.

Es importante traer a colación la **Ley 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"** que establece en el *Artículo* **2°.** *"...Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:* ***f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica..."***

Entonces, cabe aclarar que la Ley N°1626/2000 "De la Función Pública" no considera "funcionario o empleado público" a los docentes conforme a lo señalado en el art. 2, razón por la cual las prohibiciones a las que se refiere el artículo 40 inciso b) "...Quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados..." no le serían aplicables. Corresponde aclarar que los docentes del sector público deben ser considerados funcionarios públicos, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto al de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública. En efecto, los docentes ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos.

Por otro lado, para el sistema de contrataciones públicas, los **DOCENTES** deben ser incluidos también como servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés, razón tal debemos analizar el inciso inc. a) del Artículo 40° de la Ley N°2051/03.

Esto es así porque desde un punto de vista genérico, los docentes deben ser considerados funcionarios públicos, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto a la Ley N°1626/00 De la Función Pública, teniendo en cuenta que los docentes ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos.

Cabe indicar que, del inciso a) del texto normativo se desprende que para enmarcar la conducta dentro de la prohibición se deben reunir tres condiciones para su inhabilidad, que deben darse simultáneamente; 1° el carácter de funcionario público; 2° la intervención, la coincidencia del procedimiento licitatorio en el cual el funcionario interviene en razón de su cargo con el procedimiento en el cual pretenda concursar como oferente; 3° el interés en el beneficio que esta

Abog. Margarita Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

adjudicación pueda reportarle personalmente o a terceros en el grado establecido en el inciso a) del art. 40 de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Es decir, la condición para que se cumpla la prohibición y/o limitación de presentar ofertas y contratar con el Estado, contemplada en el inc. a) del Art. 40, es que el funcionario intervenga en cualquier etapa del procedimiento, cualquiera fuera su rango o jerarquía; igualmente, si atendiendo al cargo que ocupa pueda obtener información privilegiada o injerencia sobre el resultado.

En el caso en particular, la Entidad Convocante es la Municipalidad Tembiapora mientras que el afectado es docente y se encuentra vinculado a la Universidad Nacional del Este (UNE), Institución distinta y separada a la entidad a la cual ha ofertado y proveído. Por tanto, según puede percibirse que la prohibición derivada del inciso en cuestión se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que no se observa que pueda existir injerencia en el Municipio al pertenecer el Sr. Ramón Paredes Benitez a otra institución -UNE-.

Es así que, es necesario evaluar la factibilidad de la utilización del tiempo oficial de los docentes para ejecutar el Contrato de los que resultaron adjudicados, dado que no deben superponerse los horarios en los cuales serán prestados los servicios al Estado, porque de ser así se expondría la imposibilidad material del cumplimiento de cualquiera de sus funciones.

En síntesis se denota de las documentaciones que se encuentra publicadas en el Portal de Contrataciones Públicas referente al llamado realizado por la Municipalidad de Tembiapora que el Señor Ramón Paredes no ha intervenido en las etapas de los procedimientos de contratación a los efectos de encontrarse inmersos en la prohibición establecida en el inciso a).

En consecuencia, de acuerdo tanto a lo expuesto, queda demostrado que el Señor **RAMÓN PAREDES** no se halla inmerso dentro de las prohibiciones y/o limitaciones para contratar con el estado según lo establecido en el Artículo 40° inciso a)[4]

[4] ***No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:*** ***a)*** *los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses;*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Ocampo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Ahora bien, continuando con el análisis, de los datos obtenidos de la SINARH, la Señora ANA NIDIA ORTIZ DOMINGUEZ figura como funcionaria de la Municipalidad de Presidente Franco, sin embargo, la profesional no posee una carga horaria determinada, se desprende de los datos, que varía conforme la actividad realizada.

OEE	Documento	Nombres	Apellidos	Presupuestado	Devengado	Sexo	Estado
OEE	1915382	Nombres	Apellidos	= Presupuesta	= Devengar	TODOS	TODOS
152 - MUNICIPALIDAD DE PRESIDENTE FRANCO	1915382	ANA NIDIA	ORTIZ DOMINGUEZ	6.500.000	6.500.000	FEMENINO	CONTRATADO

Carga Horaria
VARIA SEGÚN ACTIVIDAD
VARIA SEGÚN ACTIVIDAD
VARIA SEGÚN ACTIVIDAD

Asi las cosas, de los datos abiertos del SICCA de la Municipalidad de Presidente Franco se observa que la Señora ANA NIDIA ORTIZ DOMINGUEZ, cobraba sus honorarios profesionales a través del rubro 145, tal cual se observa del siguiente cuadro obtenido:

30	10	152	1140060	ENRIQUE	JIMENEZ ROJAS	CONTRATADO	3500000	145	30	3500000	3500000 HONORARIOS VARIOS	ASESOR	ASESOR JURIDICO E VARIA SEGÚN ACTIV N
30	10	152	2415758	MARIELA BEATRIZ	GIMENEZ OTAZU	CONTRATADO	3500000	145	30	3500000	3500000 HONORARIOS VARIOS	ASESORA	ASESORA DE LA UN VARIA SEGÚN ACTIV N
30	10	152	1915382	ANA NIDIA	ORTIZ DOMINGUEZ	CONTRATADO	6500000	145	30	6500000	6500000 HONORARIOS VARIOS	FISCAL	FISCAL DE OBRAS VARIA SEGÚN ACTIV N
30	10	152	904591	JUAN LEONARDO	RODAS AVALOS	CONTRATADO	3000000	145	30	3000000	3000000 HONORARIOS VARIOS	ASESOR	ASESOR JURIDICO E VARIA SEGÚN ACTIV N

Es importante mencionar, que es sabido que las contrataciones por la partida presupuestaria 145[5] no representan nombramiento por acto administrativo, ni se tratan de cargos permanentes. Es así que denotamos de las documentaciones respaldatorias que la Señora ANA NIDIA ORTIZ, prestaba servicios profesionales en forma independiente en la Municipalidad de Presidente Franco hasta el cumplimiento de sus obligaciones.

Teniendo presente esto, la particularidad del caso, es que el Sr. Ana Nidia Ortiz solo se encuentra comprometido por ciertos días y dentro de cierto horario a desempeñar funciones dentro de la citada Institución, la profesional no se halla sujeto a cargas horarias ordinarias estipuladas para los personales que prestan servicios en forma dependiente.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

[5] *Contratación de personas físicas calificadas para la prestación de servicios profesionales que cuenten con título de grado, conforme al Artículo 63 de la Ley N° 4995/13 "DE EDUCACIÓN SUPERIOR". Incluye la contratación de profesionales extranjeros con grado universitario obtenido en el exterior, debidamente documentados. Comprende los servicios profesionales diferentes al Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales", que corresponde a servicios prestados por empresas privadas, personas jurídicas o empresas unipersonales*

Así las cosas, respecto al llamado realizado por la Municipalidad de Tembiapora del cual la profesional resulto adjudicada establece expresamente el Pliego de Bases y Condiciones: *"...**c. Forma de prestación de los servicios: El Consultor deberá presentarse en las dependencias de la Intendencia Municipal a efectos de coordinar la prestación de los servicios, como mínimo una vez por semana...".***

En otros términos, y dada la flexibilidad de las condiciones dispuestas por ambas Contratantes en cuanto a horario y lugar de trabajo, no se observa restricciones para que la Sra. Ana Nidia Ortiz pueda desempeñar las labores para las cuales fue contratada.

Es así, que, de los documentos respaldatorios, denotamos que la Señora ANA NIDIA ORTIZ, ha prestado sus servicios como profesional independiente, por ende, no se encuentra inmersa en las prohibiciones y/o limitaciones para contratar con el estado según lo establecido en el Artículo 40° inciso b)[6] de la Ley 2051/03.

Finalmente, en base a lo precedentemente expuesto, está Dirección Jurídica considera, exclusivamente con respecto a los hechos aquí analizados, no haya indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. Por tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso Nº 23/22 conforme el artículo 147 del Decreto N° 2.992/20 que dispone: "*Dictamen de la Investigación/ Preliminar. Una vez recibida las contestaciones requeridas o vencido el plazo establecido para hacerlo, y finalizadas las diligencias necesarias, **el Investigador elaborará un dictamen conclusivo del caso en base a los hechos objeto de investigación**, en el que podrá recomendar: **a) la desestimación de la denuncia en el caso que no existan méritos suficientes para el inicio de una investigación de oficio;*** y solo en consideración de los puntos objeto de aclaración en el presente dictamen, con la salvedad de que de surgir nuevos reclamos y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS.
Dirección Jurídica – DNCP.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE.
Directora Jurídica – DNCP

[6] **PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR**
No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ***b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados;***